

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariado dado el carácter de profesionales de derecho a cargo de una función pública, pero preocupa a los notarios en particular porque entendemos que el ejercicio de toda la profesión debe estar rodeada de garantías de seguridad y normalidad, para el eficaz cumplimiento de sus fines, y que el Estado tiene que tener presente que para el éxito del Proceso de recuperación, el sector profesional deberá jugar un rol trascendente y que hacia esas miras debe apuntar la conducción política.

Por todo lo expuesto el Consejo Federal del Notariado Argentino rechaza el anteproyecto de supresión de los Aranceles Profesionales Universitarios elaborado por el Ministerio de Economía de la Nación.

Córdoba, 13 de septiembre de 1980.

Colegios de Escribanos de: Buenos Aires, Capital Federal, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

**LOS ARANCELES NOTARIALES Y EL ORDEN PÚBLICO**

FRANCISCO FERRARI CERETTI

**SUMARIO**

I. Antecedentes históricos del arancel notarial. II. Sistemas de retribución. a) Libre contratación; b) La escala; c) Regulación judicial. III. Constitucionalidad y orden público de las tablas arancelarias. IV. Conclusiones.

**I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARANCEL NOTARIAL**

En 1492 se descubre América y el 26 de marzo de 1498, por Pragmática de don Fernando y doña Isabel, dada en Alcalá, se dispone:

"Mandamos a todos los Escribanos Públicos de todas las Ciudades, y Villas, y lugares, y a los Escribanos de las Cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos y cartas de venta y poderes y obligaciones; y otras cualesquiera escrituras, los derechos que llevaren de las partes, y los derechos que ellas y los Alcaldes y otras personas les llevaren; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que si alguno se quejare, sepa lo que les llevaran, y sin otra más averiguación se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia...y asimismo mandamos a los dichos Escribanos...ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dicha es; so pena que, lo que en otra manera llevaren los dichos escribanos, lo pierdan con el cuatro tanto para la nuestra Cámara; y mandamos a las justicias, en los que fueren remisos e inobedientes los executen (L. 6, título 25, Libro 4 R)"(1)(348).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por auto del Consejo del Reyno de 23 de agosto de 1745, teniendo en cuenta la inobservancia de los Aranceles, se mandó que las Cancillerías y Audiencias de estos Reynos, sin excepción alguna y sin exclusión de las Capitales de su residencia, formasen Aranceles...para los Escribanos de unos y otros pueblos, así en lo judicial como en lo instrumental y que executados a la mayor brevedad los remitiesen al Consejo para su aprobación (Auto único, Título 10, Libro 3 R).

Ordenaban el cumplimiento del Arancel, la "Real Instrucción de Regentes" de 20 de junio de 1776 y las "Reales Ordenanzas para el Establecimiento de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreynato de Buenos Aires, de 28 de enero de 1782 y en el Reino de Nueva España de 1786.

Fue el Marqués de Loreto quien el 27 de noviembre de 1786 aprobó el Arancel General de los derechos de los oficiales, de los Jueces Ordinarios, Abogados y Escribanos Públicos y Reales de Provincia, Medidores y Tasadores y de las Visitas y Exámenes del Protomedicato".

Ese Arancel mandado cumplir el 17 de mayo de 1787, producida la Revolución del 25 de Mayo de 1810, fue mantenido en el artículo 34 del "Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias del Río de la Plata", dictado por el Primer Triunvirato, el 23 de enero de 1812 y en el artículo 41 del "Reglamento de la Administración de Justicia", dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el 6 de septiembre de 1813, "hasta tanto se publique el que ha de servir de Regla".

Son interesantes los arts. XXVIII y XXIX de ese Arancel, que mandaban pagar por hacer un testamento, \$ 4 por día que le ocupare y si es medio día \$ 2, y por los otros instrumentos o escrituras de contratos que ante ellos se otorgaren en cualquier materia, de cualesquiera calidad, circunstancias y naturaleza que sean, lleven los dichos Escribanos un peso por cada foja de los que quedaren en el Registro y 4 reales por cada una de los testimonios que sacaren y 2 reales por el signo; se reglan 40 renglones para el Registro y 30 para cada plana de testimonio, sin dejar grandes márgenes, con letra cortesana y ajustada, disponiendo que se devuelvan los excesos que cometieran los Escribanos, con cuatro tantos más, de los cuales la mitad para la Real Cámara y la mitad para la parte de quien lo hubiere percibido.

Dicho Arancel fue aumentado por Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de 9 de diciembre de 1841 (Título III).

Por ley de 21 de octubre de 1873, N° 863, se encomendó al Superior Tribunal de Justicia, la confección de un nuevo arancel de los Escribanos triplicándose, en el ínterin, los derechos que percibían.

Federalizada la Ciudad de Buenos Aires en 1880, la ley N° 1144 de 6 de diciembre de 1881, de Organización de los Tribunales de la Capital de la República, en el art. 314 mandó tener vigente dicho Arancel hasta tanto sea revisado por el Congreso.

La ley 1893 de 2 de noviembre de 1886, modificatoria de aquélla, en el art. 320 repitió la disposición.

Se llegó así a 1944, en que por decreto 30440 dictado el 9 de noviembre de 1944, se sancionó el Arancel de los Escribanos, que con las modificaciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

introducidas por los decretos 23046/56 y 4801/57; 499/73; 947/75; 3715/75; 3810/76 y finalmente 401/80, texto ordenado en 1980, es el que rige actualmente.

Tal a grandes trazos la historia del Arancel Notarial de la Capital de la República Argentina.

**II. SISTEMAS DE RETRIBUCIÓN. a) LIBRE CONTRATACIÓN; b) LA ESCALA; c) REGULACIÓN JUDICIAL**

Las disposiciones vigentes y las proyectadas hasta el citado decreto 30440/44, se desenvolvían dentro de dos directivas excluyentes:

a) La libre contratación;

b) La escala;

Cuando estos sistemas fracasan se arriba a la tercera postura:

c) La regulación judicial.

Hemos estudiado detenidamente lo relacionado con esta cuestión de la retribución de los notarios en 1944(2)(349), inclinándonos decididamente por la escala, que fue la adoptada.

Para descartar como sistema general la libre contribución, basta la experiencia de la ley 2601 de la provincia de Buenos Aires, dictada el 20 de febrero de 1897, que al no dar resultados prácticos debió ser reemplazada por la 4112 de 2 de noviembre de 1932, que implantó el arancel regulado por escalas.

José A. Negri en su obra El Problema Notarial(3)(350)y la Comisión Especial de este Colegio, nombrada en 1934, que integraron los escribanos Parodi, Negri, Harrington, Rossi, Mira y Darmandrail, para revisar el Proyecto de Ley Orgánica preparado por aquél, sostenían:

La libre contratación se presta a una puja inevitable de concesiones que resulta realmente indecorosa y la superabundancia de escribanos entre nosotros (en 1933 los registros capitalinos eran 263), verdaderamente exorbitante comparada con otro país o ciudad cualquiera, llevan el problema a límites extraordinarios.

En el informe del diputado Silvio L. Ruggieri, al tratarse en la Cámara de Diputados el Orden del Día 176 de 1941(4)(351)el proyecto presentado en conjunto con Urbano de Iriondo, se lee:

"La necesidad del nuevo Arancel ha sido reiteradamente advertida no sólo por el P.E. de la Nación y por legisladores desde 1906 a la fecha, por el Colegio de Escribanos y por profesionales de actividades afines al notariado y que representan intereses siempre respetables, sino también por los Tribunales de Justicia, cada vez que se ha sometido a su decisión una controversia sobre fijación de honorarios notariales".

Concluyendo así: "La ley de aranceles notariales es necesaria, oportuna y de interés público, no habiendo motivo fundado para demorar su sanción".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**III. CONSTITUCIONALIDAD Y ORDEN PÚBLICO DE LAS TABLAS  
ARANCELARIAS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación(5)(352)ha declarado la constitucionalidad del Arancel de Escribanos.

En el Editorial de la Revista del Notariado(6)(353)de noviembre de 1944, se dice:

"El P.E. por decreto - ley 30440/44, de fecha 9/11/44, ha satisfecho la necesidad pública tan larga como insistentemente reclamada por el Colegio de Escribanos, dictando el arancel de honorarios de los escribanos de la Capital Federal y Territorios Nacionales y declarándolo de orden público en el artículo 24", que es como sigue:

"Art. 24: Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de la ley 1893 y todas aquéllas que se opongan al presente decreto que se declara de orden público".

En el mismo sentido se había expedido el camarista José María Laurel(7)(354):

"La Ley de Arancel es de orden público, no puede haber convención que deje sin efecto la ley.

"Los escribanos no pueden convenir que los honorarios sean superiores o inferiores al fijado por aquélla.

"La prohibición ha sido establecida en beneficio de los escribanos y de los contratantes y de acuerdo al art. 21 del Cód. Civil no puede haber convención que deje sin efecto la ley".

También la Cámara de Apelaciones del Trabajo(8)(355), el 29/11/48 sostuvo:

"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (artículo 1197, Cód. Civil), con la limitación establecida en el art. 5º del Cód. Civil, referente al orden público, que es un principio que limita el interés particular al orden general.

"El orden público no es susceptible de una definición, es un concepto superior que limita la autonomía de la voluntad, cuando las bases en que se apoya la organización de la sociedad a que se refiere, resultan comprometidas; se anuda consustancialmente al estado de equilibrio, de paz social, de justicia, al que deben acomodarse las leyes y los actos de los particulares".

A este respecto son por demás elocuentes los términos del ejemplo dado por Savigny(9)(356), entre las leyes absolutas que regían en algunos Estados de Alemania en 1840, entre ellas la que prohibía la adquisición de bienes inmuebles por los judíos.

El orden público de aquel momento impuso, por necesidades de economía política, esa restricción a la libertad de una raza, que perjudicaba con su sistema los intereses vitales de Alemania.

Como sostiene de Roa(10)(357), "todas las restricciones, todas las prohibiciones dictadas en interés del orden público, lejos de constituir un sacrificio y un obstáculo al libre ejercicio de los derechos, son la mejor

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

garantía de su seguridad, para que ellos realicen los fines a que están destinados.

"Esté o no fijada la regla de orden público en la legislación; ella existe en toda organización jurídica de una sociedad.

"El orden público no está constituido por un conjunto de preceptos inmutables y fijos, aplicables por igual a todas las sociedades y a todas las épocas; al contrario, dependiendo el orden público como depende de las ideas que dominan una sociedad, varía considerablemente en el espacio y en el tiempo".

Es criterio variable lo que ha de entenderse por orden público, concepto difícil de concretar, aun cuando existe el convencimiento de que ha de entenderse como aquello que constituye en última esencia el principio de la legislación de nuestro Código.

Como dijo el doctor Tobal(11)(358)en su voto, "No es suficiente el que una ley expresara que es de orden público para que esa mera afirmación, si en realidad chocase con lo que en un determinado momento puede constituirlo, deba por esa sola circunstancia ser acatada, privándose de todo recurso a los que tengan interés en impugnar tal calificación".

La competencia federal *ratione materiae* es de orden público e improrrogable; por lo tanto puede invocarse en cualquier estado del juicio, se ha dicho en un fallo(12)(359).

El procedimiento en cuanto a las formas de la sentencia es de orden público y no puede quedar supeditado a la voluntad de las partes, ha sostenido la Suprema Corte de Buenos Aires, el 26/8/30(13)(360).

Y la Cámara Civil 1ª de la Capital(14)(361)sentenció el 18/7/32: "Si bien es válida la renuncia a los trámites del juicio ejecutivo hecha por el deudor en el contrato de mutuo, ella no puede extenderse a cuestiones que afecten el orden público, como se trataría en el caso de una incompetencia en razón de la materia".

La Corte Suprema de Justicia(15)(362)ha sostenido que los preceptos constitucionales son de orden público y por lo tanto los Tribunales deben anteponer en sus resoluciones los preceptos constitucionales a los preceptos de las leyes ordinarias.

Y como dice Llerena(16)(363), los mismos preceptos constitucionales ceden ante las leyes de orden público.

Son leyes de orden público las relacionadas con la organización social, la familia, la política, la Constitución Nacional, las de las provincias, el derecho administrativo, la higiene, la salud pública, la economía, la constitución de derechos reales, la moral y las ideas religiosas, la poligamia, el adulterio, el culto, etc.

Salas(17)(364)dice también: "El orden público no es susceptible de una definición; es un concepto superior que limita la autonomía de la voluntad cuando las bases en que se apoya la organización de la sociedad a que se refiere resultan comprometidas; se vincula consustancialmente al estado de equilibrio, de paz social, de justicia, al que deben acomodarse las leyes y los actos de los particulares".

En ese sentido, la Cámara Central Paritaria(18)(365)el 16/4/953 dijo: Tal

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

carácter puede darse a una ley permanente como a las que por su misma naturaleza son transitorias.

La sociedad no es otra cosa que el predominio de los intereses generales sobre los particulares, como afirma Laurent(19)(366).

Las disposiciones de orden público no son tales por que se las califique así en las propias leyes, sino por su naturaleza, por las causas que determinan su sanción y por los fines que con ellas se persiguen, como resolvió la Corte Suprema Nacional(20)(367), el 19/9/947.

Como sostuvo Borda(21)(368), "Leyes imperativas y leyes de orden público son conceptos sinónimos y que si lo que se desea salvaguardar con la noción de orden público es el conjunto de principios o leyes de orden social, político, moral, económico, religioso, a cuya observancia cree una sociedad ligada a su existencia, todo ello es precisamente lo que está resguardado por la Constitución de un país. No es concebible por consiguiente, que haya un verdadero interés de orden público que no tenga su fundamento en la Carta Magna".

No existe un derecho público o un orden público superior al impuesto por la Constitución, desde que es la ley madre y por ello todos los cuerpos legislativos del país deben condicionar su legislación a sus dictados, que son insuperables por constituir la arquitectura jurídica del Estado.

Por tal motivo, tampoco las convenciones de los particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres, como dispone el art. 21 del Código Civil.

Autores especializados en esta materia, como Alglave(22)(369)y Vareilles - Sommières(23)(370), se han visto obligados a reconocer que:

"El carácter de orden público de una norma, depende de la voluntad del legislador".

Acollas(24)(371)citado por Segovia(25)(372), define el orden público como que "es la armonía de todas las libertades, derechos e intereses".

A su vez Duvergier, citado por Machado(26)(373), lo define diciendo: "son aquéllas que tienen por objeto garantizar la seguridad de los ciudadanos, y que están destinadas a conservar la paz del Estado; porque sería absurdo mantener lo que perturba el orden, y peligroso dejar subsistente lo que puede ser dañoso a los demás".

El principio general de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe, no puede tener aplicación cuando se trata de leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Para Salvat(27)(374), la noción de orden público resulta de un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de la organización social establecida; por ejemplo: la separación de los distintos poderes que ejercen el gobierno, la libertad individual, la propiedad, etc.

La noción de orden público dependiendo como depende de las ideas que dominan en una sociedad, varía considerablemente en el espacio y en el tiempo.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Principios que en una sociedad o en una época son considerados esenciales para la conservación del orden social, no lo son en otra sociedad o en otra época, ejemplo: el divorcio.

Por consiguiente la determinación debe ser hecha con respecto a cada ley en particular, por ser imposible establecer una regla absoluta para determinar en cuál está interesado el orden público y en cuál no.

El orden público tiene que ser contemplado en dos aspectos esenciales pero distintos.

Uno contempla el predominio de los intereses generales sobre los particulares, de modo de asegurar la paz social.

El otro, el orden público administrativo, que también tiende a la armonía de los ciudadanos, se inclina más al ejercicio del poder de policía, es el que previene y sanciona las faltas y los delitos, vigila la salud pública, el ejercicio de las profesiones, los registros de la propiedad, etc.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Las leyes reglamentarias del ejercicio de las profesiones liberales en general, son de orden público en cuanto miran el interés general de la sociedad, garantizando la probidad y competencia. Las partes no pueden derogarlas ni renunciarlas, han dicho reiteradamente nuestros tribunales(28)(375).

Forma parte de las leyes reglamentarias de las profesionales liberales, y más todavía, cuando se trata del ejercicio de la función notarial, la retribución de ese servicio ejercitado por delegación del mismo Estado, y por consiguiente, el orden público se encuentra seriamente alterado cuando se infringen las normas arancelarias.

Es deber del Estado mantener el equilibrio entre los particulares, en este caso que estudiamos, entre la parte que requiere el servicio y el profesional que lo presta, y nada contribuye mejor para que esa armonía no sea alterada que la fijación de aranceles.

Estos protegen al particular que requiere los servicios y al profesional que los presta, al evitar la puja degradante, determinan el equilibrio necesario para mantener la paz social, la justicia de la retribución equitativa, el enaltecimiento del universitario, y esto indudablemente está vinculado al orden público, según lo expuesto a lo largo de este estudio.

## **DERECHO NOTARIAL**

### ***ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO ARGENTINO(\*)***(376)

JORGE A. BOLLINI

Permitidme señoras y señores que adopte al dirigiros estas palabras, el tono más familiar que me sea posible emplear y que incurra en ciertos